

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3 – 18

j01prmpaltamalameque@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: RAFAEL RAMON MONSALVO MORENO CC No 19.710.914

Demandado: YARLITH ERNEHIDA BRITO YAÑEZ CC No. 49.797.624

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00226-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL – Tamalameque – Cesar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la gestión de notificación para citación de notificación, aporta trazabilidad de la guía entregada al demandado, pero no se aporta los anexos del aviso, tal y como se ordenó en auto del 24 de abril de 2023, razón por la cual no se tendrá por materializada la notificación por aviso hasta tanto no se cumpla con lo establecido en el artículo 292 del CGP y se anexe el formato del aviso cotejado y sellado efectivamente remitido a la dirección de notificaciones de la ejecutada, y la copia informal del mandamiento de pago.

Por lo anterior, se reitera lo ordenado en el auto del 24 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 31/05/2023



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA DE MENOR CUANTIA

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA BBVA NIT. 860003020-1

Demandado: FERNEY DE JESUS CASTAÑO GALLEGO C.C. No 92.259.534

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00206-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Analizado el escrito enviado al correo institucional por quien actúa en su condición de apoderada judicial del ejecutante, con facultad expresa para recibir, donde solicita se dé por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y de acuerdo a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, por lo expuesto.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, siempre y cuando no hay embargo de remanente, pues de existirlo deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del CGP. Por secretaría librese las comunicaciones que sean del caso.

TECERO: A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Se acepta la renuncia de términos de ejecutoria, tal como lo solicitan

SEXTO: En firme el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 31/05/2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Demandante: YINIS PEÑALOZA RICO CC No 1.067.034.569

Demandado: RAFAEL GABRIEL CAMACHO SABALLET CC No 26.917.799

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00264-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la nota secretarial que antecede, se informa que en proceso de la referencia se corrió traslado de la demanda al demandado y contestó la demanda y presentó excepciones de mérito que fueron a su vez no fueron replicadas por el demandante; se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso por expresa remisión del numeral 2 del artículo 443 del C.G.P y decidir sobre la renuncia presentada por la apoderada de la demandante, por tanto, este despacho ordena:

1°. - Fijar como fecha para la audiencia virtual del artículo 392 del Código General del Proceso que remite a los estipulado en los artículos 372 y 373 ibídem, en el proceso de la referencia el día diez (10) de julio de 2023 a las 10:00 de la mañana.

2°. - Téngase como pruebas las documentales aportadas por el demandante y la parte demandada.

3. Por cumplir con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P se decretan los testimonios de los señores: CELIA LOPEZ DE PEÑALOZA y LUIS ANGEL QUINTERO, los cuales serán citados e informados de la audiencia por medio de la parte demandada, quien solicito la prueba.

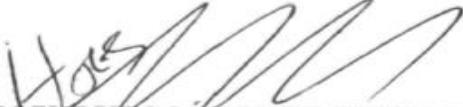
4. Se ordena el interrogatorio de parte solicitado por el demandado a la parte demandante YINIS PEÑALOZA RICO en los términos del artículo 198 del C.G.P

5. Adviértasele a las partes que, en una única audiencia virtual, y se les remitirá por el canal de comunicación informado el enlace para conectarse con la sala virtual, en una sola sección se practicara las pruebas y se dictara sentencia, por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía al cual se aplica lo reglado en el artículo 392 del C.G.P.

6. Seria del caso aceptar la renuncia presentada por la abogada de la demandante, pero observa esta judicatura que la renuncia no cumple con el requisito exigido en el cuarto inciso del artículo 76 del C.G.P, que establece: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*

En el trámite que nos ocupa, no se aporta con el memorial de la renuncia la comunicación enviada a la poderdante por parte de la profesional de derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 31/05/2023